

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIX Tomo CL	Guanajuato, Gto., a 15 de junio del 2012	Número 96
---------------------	------------------------------------------	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Jerécuaro, Gto.

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato	134
-----------------------------------------------------------------------------	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL JERÉCUARO, GUANAJUATO

La C. Ing. Janette Guerrero Reséndiz, Presidente Municipal Interino del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, con fundamento en los artículos 115 fracciones II, III inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 18 bis fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento número 66 de fecha 27 de Abril del 2012, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Arroyo de circulación:** es la fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;
- II. Bahía:** es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías será establecidas por la jefatura;
- III. Banqueta:** es la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- IV. Bases de encierro:** es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades afectas al servicio cuando no se encuentren prestando el mismo;
- V. Base o terminal:** es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinada al despacho y estacionamiento temporal de unidades;
- VI. Calle:** es la porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;
- VII. Concesión:** acto jurídico-administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico moral la facultad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- VIII. Concesionario:** el titular de una concesión;
- IX. Ley:** la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- X. Parada:** lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XI. Paso peatonal:** es la parte destinada expreso para el cruce de los mismos, este o no marcado. Comprendiéndose por esta ultima la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;
- XII. Permisionario:** el titular de un permiso eventual o extraordinario;
- XIII. Permiso eventual:** la autorización temporal para la prestación del servicio, cuando exista una necesidad emergente que exceda la cobertura amparada por las concesiones;

- XIV. Permiso extraordinario:** la autorización temporal para la prestación de un servicio, por motivo de necesidades culturales, religiosas, deportivas, abandono de ruta o las demás que a juicio de la autoridad se justifiquen;
- XV. Permiso supletorio:** es la autorización temporal para la explotación del servicio mediante la sustitución de unidades por motivo de fallas mecánicas y demás características que deben cubrir las unidades para poder explotar el servicio público en ruta fija;
- XVI. Reglamento:** el Reglamento de Transporte para el Municipio de Jerécuaro, Gto.
- XVII. Servicio:** el servicio público de transporte de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa;
- XVIII. Tarifa:** contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido;
- XIX. Tarifa preferencial:** la que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares a que se refiere este reglamento;
- XX. Transporte público suburbano:** es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y los horarios y despachos que establezca la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;
- XXI. Vía pública:** todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del municipio, tales como las avenidas, calzadas, bulevares, calles, paseos, carreteras pavimentadas o revestidas con terracería y puentes para tránsito de vehículos de cualquier clase; y
- XXII. Zona peatonal:** es área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículo de motor y propulsión humana y/o tracción animal.

Artículo 3.- El servicio público de transporte de competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidad municipal deberán considerar tal condición al establecer los planes y programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento, corresponde a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal o su equivalente;
- IV. El Director General del Programa de Seguridad Municipal o su equivalente y el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte; y
- V. El personal de la Jefatura de Transito, Vialidad y Tránsito, que cuente con facultad de sancionar.

Artículo 5.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte, el personal de las jefaturas de policía preventiva y de protección civil.

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento de Transporte;
- II. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal;
- III. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y confortable;
- IV. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte previo estudio técnico de necesidad y emitir en su caso la convocatoria correspondiente y otorgar las concesiones para la prestación del servicio, por conducto del Presidente Municipal;
- V. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente reglamento;
- VI. Revocar, suspender y rescatar las concesiones del servicio;
- VII. Autorizar la transmisión de concesiones;
- VIII. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con los gobiernos estatal y federal así como con otros municipios de la entidad y con los sectores social y privado;
- IX. Autorizar en su caso, el precio de la tarifa en las modalidades del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- X. Aprobar a propuesta de la jefatura, el reordenamiento y la restructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente; y
- XI. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos.

Artículo 7.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento;
- II. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de transporte público de competencia municipal;
- III. Previo acuerdo del H. Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones, en su caso;
- IV. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio público en ruta fija, conjuntamente con el Secretario del H. Ayuntamiento;
- V. Ordenar la intervención del servicio en los términos de este reglamento;
- VI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este reglamento;
- VII. Reducir o condonar las sanciones a los infractores, cuando a su juicio existan atenuantes que lo ameriten, pudiendo delegar esta atribución; y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y este reglamento.

Artículo 8.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y este reglamento por la prestación del servicio.
- II. Ejercer la facultad económico-activa para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio; y,
- III. Las demás que establezcan las leyes y este reglamento.

Artículo 9.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento;
- II. Determinar las características y planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- III. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio;
- IV. Evaluar, dictaminar y proponer al H. Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- VI. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en la ley y este reglamento;
- VII. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la ley y este reglamento;

- VIII. Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación que reciban los conductores y los programas de capacitación que implementen los concesionarios;
- IX. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- X. Proponer al H. Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- XI. Proponer al H. Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XII. Instaurar y desahogar los procedimientos de suspensión y revocación de concesiones y unidades del servicio público de transporte en ruta fija, sometiendo a consideración del H. Ayuntamiento la opinión que corresponda;
- XIII. Emitir toda clase de opinión al H. Ayuntamiento, respecto a la prestación del servicio público de transporte;
- XIV. Autorizar la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos de este reglamento;
- XV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la ley y este reglamento le corresponda, pudiendo delegar esta facultad;
- XVI. Instaurar y desahogar el procedimiento de transmisión de los derechos de concesión; y
- XVII. Las demás que se deriven de la ley y este reglamento.

Artículo 10.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, ejercerá las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren, a través de las áreas o unidades administrativas correspondientes.

Artículo 11.- El municipio con la aprobación del H. Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los gobiernos estatal y federal, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. Los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- V. La vigencia del convenio; y

VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio. Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12.- El servicio público de transporte urbano y suburbano podrá prestarse en primera y segunda clase o en las demás modalidades que dicte el interés público.

El servicio de primera clase se prestará en vehículos equipados con aire acondicionado, asientos acolchonados y con las demás características que determine este reglamento y la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte. En el servicio de primera clase, no podrán viajar pasajeros de pie.

El servicio de segunda clase se prestará en vehículos sin el equipamiento señalado para los de primera. En este servicio podrán viajar pasajeros de pie de acuerdo al porcentaje máximo que establece este reglamento.

Artículo 13.- Los concesionarios del auto transporte federal, a efectos de estar en posibilidad de prestar el servicio público de que se trate en los tramos de jurisdicción municipal, deberá contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad.

Los concesionarios o permisionarios, que exploten el servicio público de transporte en zonas conurbadas, se sujetaran a las disposiciones normativas del municipio.

Artículo 14.- A falta de disposiciones expresas en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y/o el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

CAPITULO II DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el servicio público de transporte urbano, se prestará preferentemente a través del sistema de rutas convencionales e independientes. Fijando el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, los horarios, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 16.- El Presidente Municipal, la Dirección General del Programa de Seguridad Pública y el Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte, adoptarán las medidas necesarias, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 17.- Las autoridades municipales establecerán dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio a que se refiere esta sección, según sea el sistema con el que se opere, debiendo contemplar entre otros aspectos: pavimentación de circuitos viales de accesos en colonias, paradas y señalamientos, esta infraestructura contemplará el equipamiento que facilite el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 18.- En el sistema de rutas convencionales, el concesionario, podrá enrolar o combinar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos, se prohíbe el enrolamiento de vehículos entre el servicio urbano y suburbano.

Artículo 19.- Los concesionarios y permisionarios, contarán con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico e instalaciones adecuadas que le permita una eficiente prestación del servicio de que se trate.

Se prohíbe cualquier forma de remuneración a conductores que fomente los riesgos de accidentes o mal trato a los usuarios, por la disputa en la vía pública para una mayor captación de usuarios.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la suspensión de derechos de concesión en los términos de este reglamento.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUBURBANO

Artículo 20.- El Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte, fijará los horarios atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 21.- Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las terminales correspondientes que conforme a la ubicación.

Artículo 22.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

En esta modalidad del servicio, se prohíbe el ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, antes de su arribo a las paradas oficiales y el descenso de los mismos en su recorrido de salida.

Artículo 23.- El servicio suburbano, se prestará en vehículos tipo minibús, autobús convencional, autobús grande o en cualquier otro vehículo aprobado por el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del minibús.

Artículo 24.- La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos de este reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido.

CAPITULO IV DE LA OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El itinerario o derrotero de la ruta: escribe el origen – destino, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales, pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;
- II. El horario y sus periodos de servicio: es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda;
- III. Las frecuencias e intervalos de servicio: la frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante

el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y

- IV. Tablas informativas que contengan horarios de iniciación y terminación del servicio, número de ruta, frecuencia del servicio y puntos principales del derrotero.

Artículo 26.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo de sistema de que se trate. El personal de transporte tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 27.- Los concesionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA MODIFICACIÓN DE RUTAS, PARADAS Y HORARIOS DEL SERVICIO

Artículo 28.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor. Esta modificación no formará parte del título concesión. Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial o necesidad del servicio, el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, podrá autorizar la modificación de ruta. Esta modificación se incluirá en el título concesión.

Artículo 29.- En el caso de variación temporal de una ruta, el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

Artículo 30.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 31.- Los concesionarios podrán solicitar al Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por el personal de transporte.

Artículo 32.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

SECCIÓN TERCERA DE LAS BASES DE ENCIERRO Y DE RUTA O TERMINAL

Artículo 33.- Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para conductores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos. Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34.- Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio o en el taller cuando así lo requieran. Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 35.- Los concesionarios o permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo tablero de información general del servicio, área de espera, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 36.- Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar al Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;

- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

Artículo 37.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de Información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que determine la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado, ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor, número de licencia;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de tránsito, vialidad y transporte, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y
- IX. Las demás que establezca el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 38.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias al público o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, evaluará su procedencia y emitirá el

dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario para su debido cumplimiento.

SECCIÓN CUARTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 39.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: acreditación legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura;
- II. Red de rutas: concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;
- III. Parque vehicular: tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: cédula de revista de cada una de los vehículos en servicio;
- V. Registro de Conductores: datos personales, licencia, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo;
- VI. Inventario de Infraestructura: paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. Seguros: pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
- IX. Convenios: acuerdos, contratos y fideicomisos;
- X. Atención ciudadana: reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios así como su respuesta; y
- XI. La información diversa que establezca la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, en función de los programas y proyectos.

SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 40.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, realizará de manera periódica una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación: derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros.
- II. De calidad del servicio: estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros.
- III. De seguridad: respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros.
- IV. De organización administrativa: planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus conductores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado; y,
- V. De infraestructura: oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

Artículo 41.- El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, evaluará la prestación del servicio al menos dos veces por año para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 42.- El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Artículo 43.- El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, con un año de anticipación a su término; de no hacerlo, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario realizará la evaluación sobre la prestación del servicio, integrando un expediente y emitirá al H. Ayuntamiento la opinión para que este resuelva en definitiva, tomando en cuenta los procedimientos administrativos para la cancelación de la misma.

CAPITULO V DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO

Artículo 44.- Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale el presente reglamento para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Artículo 45.- El servicio atendiendo a la demanda de los usuarios, así como a las características geométricas de la vialidad y topográficas del municipio, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús convencional: vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total de ochenta y cinco pasajeros;
- II. Minibús: vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, capacidad total de sesenta y cinco pasajeros y de treinta hasta treinta y cinco asientos;
- III. Microbús: vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros, capacidad total de cincuenta pasajeros y, entre veintitrés y veintinueve asientos; y
- IV. Colectivo: vehículo de una sola carrocería sujetado con dos ejes con una longitud de entre cuatro y seis metros y una capacidad mínima de veinte pasajeros y entre quince y veinte asientos.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 46.- Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico, conforme a las dimensiones y ubicaciones que la determine el presente reglamento.

Artículo 47.- Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista físico mecánica.

Artículo 48.- En los vehículos deberán colocarse en el lugar que determine el presente reglamento los letreros legibles, que indiquen la ruta, origen, destino y en su caso principales puntos intermedios.

Artículo 49.- Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice el Jefe de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 50.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 51.- Los concesionarios podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos, deberán solicitar autorización para las mismas, quedando prohibida la colocación de toda propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos o personas que se encuentren o no en campañas electorales, así como publicidad que atente contra la moral, buenas costumbres y contra terceros. La publicidad externa que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.

Artículo 52.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería,

las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

Artículo 53.- Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Cuatro asientos y una capacidad de nueve a doce pasajeros.
- II. Longitud de cuatro a seis metros, un ancho de dos metros, altura exterior de dos metros con y altura interior de 1.35 metros; y,
- III. Dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio con excepción de los vehículos colectivos o camionetas tipo van que podrán tener una o dos puertas para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 54.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles:

- I. Diesel;
- II. Gasolina;
- III. Gas L. P.;
- IV. Gas Natural; o
- V. Energía eléctrica.

Artículo 55.- Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L. P. ó gas natural deberán contar con las autorizaciones y dictamen de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista físico mecánica, se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 56.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias, la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, por conducto de su personal, podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 57.- Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas ó en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 58.- Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo preferentemente dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 59.- Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería. Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.

Artículo 60.- Los vehículos para el servicio suburbano, deberán contar al menos con una puerta, la que estará situada en el costado delantero derecho de la carrocería.

Artículo 61.- El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 62.- El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

Artículo 63.- En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 64.- Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible.

Artículo 65.- Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 66.- El piso de los vehículos será de material antiderrapantes para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 67.- Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 68.- La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros. Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas. El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 69.- La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible. El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

Artículo 70.- Los vehículos deberán ser provistos de al menos dos asientos para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos mayores, los cuales serán identificados.

Artículo 71.- Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.

Artículo 72.- Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio y de acero inoxidable, en el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 73.- El ancho mínimo del pasillo será de sesenta centímetros.

Artículo 74.- Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza la que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana. Los vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 75.- Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice las normas internacionales. Así mismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 76.- Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo. Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 77.- El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Esta vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación. La Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, podrá autorizar la prórroga por un periodo de seis meses, si de la revisión física mecánica que al efecto se practique, se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta autorización pueda exceder de cinco años, de acuerdo a la fecha de expedición de la factura inicial. En ningún caso se autorizará dicha prórroga tratándose de vehículos tipo microbús.

Artículo 78.- Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad. Para el trámite de altas y bajas deberá reunirse además de lo anterior, los requisitos que para el efecto establezca la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte. Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, un permiso supletorio, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a un mes, el cual deberán de portar las unidades y que cuenten con las características del vehículo.

Artículo 79.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

Artículo 80.- La Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, practicará por lo menos dos veces en el año, la revisión de las condiciones físicas mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio. Para efectuar dicha revisión, se establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con 10 días naturales de anticipación a la práctica de la revista. Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos,

sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, escape orientado preferentemente hacia arriba y que sobre salga un mínimo de 15 centímetros sobre la carrocería del capacete y en su caso, demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

CAPITULO VI DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 81.- Para hacer uso de las vías públicas terrestres del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a fin de efectuar la prestación de alguno de los servicios públicos de transporte de personas, en la modalidad de urbano y suburbano de personas en ruta fija, se requiere de una concesión otorgada por el H. Ayuntamiento con apego a los señalamientos y de conformidad con el procedimiento establecido por esta reglamento, atendiendo siempre al orden público y al interés social.

Artículo 82.- Los particulares podrán prestar el servicio público a través de concesiones que al efecto otorgue el H. Ayuntamiento o de permisos que expida la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, en los términos de este reglamento.

Artículo 83.- Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

Artículo 84.- Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental, la persona designada deberá contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. El Concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación de la concesión, de no hacerlo se le tendrá por renunciando a tal derecho y se sujetara a lo que prevé la Ley Civil, cumpliendo invariablemente con lo previsto en el párrafo que antecede.

Artículo 85.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de quince años y podrá prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en este reglamento, con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la ley de ingresos para el municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Artículo 86.- En la concesión se establecerá el número mínimo y máximo de vehículos que se requieran para la prestación del servicio, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios y tarifas accesibles al público usuario el servicio se prestará inicialmente con el número mínimo de vehículos. El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, podrá ordenar o autorizar durante la vigencia de la concesión, la incorporación o retiro de vehículos del servicio público, sin exceder el mínimo y el máximo establecido, conforme a la demanda del servicio y a la justificación técnica respectiva.

Artículo 87.- La concesión no podrá ser objeto de prenda o embargo. No obstante lo anterior, el H. Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio solamente.

Artículo 88.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observarán los siguientes puntos:

- I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. El Jefe de Transito, Vialidad y Transporte, evaluará la solicitud y emitirá opinión al H. Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;
- III. El H. Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente al concesionario; y
- IV. Si la resolución del H. Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS CONCESIONES

Artículo 89.- Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimiento establecidos en este reglamento.

Artículo 90.- El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la consideración del H. Ayuntamiento, los concesionarios podrán presentar a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, sus estudios o propuestas;
- II. Declaratoria de necesidad del servicio y aprobación de la convocatoria por el H. Ayuntamiento;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidad y convocatoria por el Presidente Municipal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el diario de mayor circulación en el municipio;
- IV. Emisión de las bases de la convocatoria;
- V. Recepción y apertura de propuestas;
- VI. Evaluación de propuestas;
- VII. Emisión de dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la comisión técnica especializada de transporte;
- VIII. Resolución del H. Ayuntamiento;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Expedición del título concesión; e
- XI. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 91.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. En el ámbito de su competencia, realizaran los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes, los concesionarios que presten el servicio en el municipio del que se trate, podrán presentar a las autoridades los estudios o propuestas sobre el particular. Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Plano de la zona de cobertura del servicio a concesionar, con todas las características operativas del mismo y el señalamiento de los servicios de transporte del mismo tipo existentes dentro de ese espacio;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Tipo y modalidad del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;
- d) En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;
- e) Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- f) Conclusiones y determinaciones.

II. En base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la autoridad municipal en materia de transporte, de ser procedente, hará la "Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte", que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Con posterioridad a la "declaratoria" o formando parte de esta, se hará la publicación de la "convocatoria", precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con el reglamento y las bases correspondientes;

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los tramites se llevaran hasta su terminación, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, procederá a dictaminar sobre el otorgamiento de la concesión, tomando en cuenta la mayor posibilidad técnica y material para prestar el servicio, esta facultad podrá ser delegada a la comisión técnica o entidad competente en el municipio;

V. Cumplido lo anterior, con base en el dictamen formulado, el H. Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutiveos se publicaran en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto señale la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 92.- Formando parte de la declaratoria de necesidad o en forma posterior, se publicará la convocatoria, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; y
- VI. Los demás que establezca la convocante.

Artículo 93.- Las bases serán elaboradas por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo de servicio, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido, condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos.
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y termino de apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley y este Reglamento o del título concesión;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 94.- El órgano colegiado del H. Ayuntamiento evaluará las propuestas presentadas para determinar la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y este Reglamento y en las bases de la convocatoria. Dicho órgano colegiado podrá cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 95.- El H. Ayuntamiento, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen emitido por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la resolución del H. Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el diario de mayor circulación en el municipio.

Artículo 96.- Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio sin contar con el título concesión.

Artículo 97.- El H. Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido por sesenta días, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta. En este caso, de resultar conveniente, el H. Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 98.- Las concesiones otorgadas en los términos de este reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos de exclusividad a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio.

SECCIÓN TERCERA DE LOS TÍTULOS- CONCESIÓN

Artículo 99.- El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad, clase del servicio y número de ruta;
- IV. Folio de la Concesión;
- V. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- VI. Número económico asignado a los vehículos;
- VII. Vigencia de la Concesión;
- VIII. Derrotero con movimientos direccionales;
- IX. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- X. Prohibiciones expresas;
- XI. Fecha de expedición; y
- XII. Firma autógrafa del Presidente Municipal.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE CONCESIONES

Artículo 100.- Las concesiones otorgadas por el H. Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 101.- Las concesiones podrán ser modificadas por el H. Ayuntamiento a solicitud de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un treinta por ciento.
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare la concesión hasta en un treinta por ciento.
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y restructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren:
 - a) La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; y
 - b) La disminución en la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental y en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 102.- El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 103.- Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte y de resultar procedente, elaborará la opinión y la pondrá a consideración del H. Ayuntamiento para que resuelva en definitiva. En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica, material y económica para asumir los compromisos que se deriven de la modificación. La resolución del H. Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 104.- El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del H. Ayuntamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

Artículo 105.- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por un término igual, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, en los términos que establece el presente reglamento.

Artículo 106.- La evaluación a que se refiere el artículo precedente deberá solicitarse por escrito por el concesionario dentro del último año de vigencia de la concesión expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 107.- Una vez realizada la evaluación, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, emitirá opinión sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión,

sometiéndola a consideración del H. Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

Artículo 108.- En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos de la Ley y este reglamento.

SECCIÓN SEXTA DEL RESCATE DE LAS CONCESIONES

Artículo 109.- En todo tiempo el H. Ayuntamiento, podrá determinar de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del artículo 106 bis de la Ley.

Artículo 110.- El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización, la cual será fijada tomando como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración de impuestos sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 111.- El H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 112.- Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, el H. Ayuntamiento por conducto de su Presidente podrá ordenar la intervención del servicio. Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio, cualquier suspensión en el mismo por más de cuarenta y ocho horas continuas.

Artículo 113.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Así mismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas. Para el cumplimiento de esta disposición, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

Artículo 114.- La orden de intervención del servicio deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Artículo 115.- El Presidente Municipal informará al pleno del H. Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el H. Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

SECCION OCTAVA DE LA TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE CONCESIONES.

Artículo 116.- Las concesiones podrán transmitirse con autorización del H. Ayuntamiento, únicamente por las siguientes causas:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, esta última declara en forma; a favor de la persona designada como beneficiario por el concesionario, en los términos de este reglamento; y
- II. Por cesión de derechos, el concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley y a este reglamento y las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 117.- Para la transmisión de derechos en los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se deberá acreditar ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, lo siguiente:

- I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física o mental o en éste último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión.
- II. Por muerte: Acta certificada de defunción del titular de la concesión.
- III. En ambos casos: Proporcionar la documentación e información a que se refiere la fracción II del artículo siguiente, a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

Artículo 118.- La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. El titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, acompañando el título concesión original respectivo, la justificación correspondiente.
- II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:
 - a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial con fotografía para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento oficial;
 - b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento oficial y clave única de registro de población;
 - c) Currículum en que conste la experiencia en la prestación del servicio;
 - d) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
 - e) Constancia de sus estados financieros;
 - f) Relación de personal de conductores: forma de vinculación laboral debidamente comprobada, selección y capacitación;

- g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;
- h) Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro y talleres con que cuente;
- i) Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y en su caso, programa de renovación de flota; y
- j) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio.

Artículo 119.- En tanto se resuelve por el H. Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio, cuando este así se requiera.

Artículo 120.- En ningún caso la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto podrá ser menor a la del titular de la concesión.

Artículo 121.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, evaluará la solicitud y formulará dictamen, para lo cual podrá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados en el artículo 118 de este reglamento, el dictamen será sometido a consideración del H. Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 122.- De aprobarse la transmisión, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 123.- Cualquier acto que implique la operación del servicio por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este reglamento, no surtirán efecto legal alguno y será causal de revocación de la concesión.

Artículo 124.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;

- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales;
- VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos de este reglamento; y
- VII. Dejar de prestar el servicio público sin justificación o de conformidad al artículo 97.

Artículo 125.- Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el H. Ayuntamiento.

SECCIÓN NOVENA DE LOS PERMISOS EVENTUALES.

Artículo 126.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia por el termino de seis meses durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de doce meses. Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia. Por lo que respecta a los permisos extraordinarios, los mismos solamente serán otorgados con una vigencia que no exceda de cinco días y los supletorios se otorgaran con una vigencia no mayor de 30 días, atendiendo a la circunstancia del caso y de acuerdo a la necesidad.

Artículo 127.- En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este reglamento.

Artículo 128.- La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, de oficio o a petición de parte determinada la necesidad, la cual tendrá que comunicar tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 129.- Para el trámite y otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo 126 de este reglamento, se sujetara al procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, establezca;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
 - a) Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento oficial con fotografía;
 - b) Tratándose de personas físicas, copia de la acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento oficial con fotografía y clave única de registro de población;
 - c) Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y
 - d) Propuesta de las condiciones de operación.
- III. La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
- IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
 - a) Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
 - b) La constancia de revisión física mecánica del vehículo;
 - c) Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado, fideicomiso, acompañada con el estado de cuenta del fideicomiso; y
 - d) Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 130.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 131.- Los permisos a que se refiere el artículo 126 del presente reglamento, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;

- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del titular la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte; y
- XII. Los demás que considere necesarios la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 132.- La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 228 de este reglamento.

CAPITULO VII DEL SISTEMA TARIFARIO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 133.- La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a una comisión mixta tarifaria, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: El Presidente Municipal o el funcionario que éste designe.
- II. Secretario: El Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte Municipal o su equivalente; y
- III. Cinco Vocales, los cuales serán:
 - a) Dos integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; uno de los cuales será el presidente de dicha comisión y el otro será elegido por los demás miembros. Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el H. Ayuntamiento; y
 - b) Tres representantes de los concesionarios designados de entre los presidentes de los consejos directivos de las empresas concesionarias o la asociación de concesionarios legalmente constituida y reconocida por la

Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte. Tratándose del servicio suburbano se elegirán por mayoría de votos entre los concesionarios.

Artículo 134.- La Comisión mixta se instalará a convocatoria del Secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la comisión se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 135.- Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

- a) Son costos fijos: los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos en su caso.
- b) Son costos variables: los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como los combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios deslavado y engrasado.
- c) Son costos de capital: los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

La Comisión Mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

Artículo 136.- La fijación de las tarifas del servicio de que se trate, deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta;
- IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;

- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales;
- VII. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;
- VIII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y
- X. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad.

Artículo 137.- La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio.
- II. Condiciones particulares de los usuarios.
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la Comisión Mixta.

Artículo 138.- La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio, previa aprobación del H. Ayuntamiento.

Artículo 139.- Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la Comisión Mixta la ajustará a la cifra inmediata superior de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 140.- En el sistema convencional o de rutas independientes la Comisión Mixta Tarifaria determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte. En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su comité técnico y demás condiciones derivadas del citado acuerdo. Las aportaciones a que se refiere el presente artículo, serán consideradas por la

comisión mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 141.- La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del municipio, tomándose como referencia la cabecera municipal.

Artículo 142.- Los concesionarios podrán solicitar al Secretario de la Comisión Mixta Tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 136, la comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS TIPOS DE TARIFA.

Artículo 143.- La Comisión Mixta Tarifaria podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el H. Ayuntamiento;
- II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este reglamento. El porcentaje de descuento para esta tarifa será el cincuenta por ciento de la tarifa general; y
- III. Tarifa Especial: Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda.

Artículo 144.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación del Estado, Universidades Públicas, o en Instituciones Educativas con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con capacidades diferentes;
- IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más; y
- V. Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

Artículo 145.- Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento presentando la tarjeta, según el supuesto en que se encuentre, para hacer válido deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Estudiantes: Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan y/o portar el uniforme debidamente del plantel educativo al cual pertenecen;
- II. Tercera edad o adultos en plenitud: Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAN) o su equivalente, la cual tendrá que portar fotografía reciente; y
- III. Personas con capacidades diferentes: Constancia de encontrarse en este supuesto expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o institución oficial de salud o de seguridad social con fotografía.

CAPITULO VIII DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

SECCION PRIMERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 146.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. A la prórroga de la vigencia de la concesión, en los términos del presente reglamento; y
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, este reglamento y del título concesión correspondiente.

Artículo 147.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes:

- I. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;
- III. Cumplir con el plan de operación del servicio del sistema de rutas convencionales que establezca la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

- IV. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate;
- V. Uniformar a los conductores de los vehículos;
- VI. Impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, así como proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VII. Establecer formas de pago a los conductores, que eviten la competencia por pasajeros;
- VIII. Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- IX. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio;
- X. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- XI. Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XII. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y este reglamento;
- XIII. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y este reglamento;
- XIV. Colaborar con la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, cuando lo considere, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XV. Permitir que la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XVI. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, o su personal, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los conductores;
- XVII. Obtener de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este reglamento;
- XVIII. Cubrir los derechos por refrendo de concesión, derivados de la prestación del servicio que establezcan las leyes fiscales;

- XIX.** Proporcionar a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas.
- XX.** Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte o sus autoridades auxiliares;
- XXI.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de competencia Estatal y Federal, con independencia de los delitos en que puedan incurrir;
- XXII.** Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;
- XXIII.** Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente, además, la revista física mecánica, engomado de la misma y verificación vehicular;
- XXIV.** Que sus conductores respeten las tarifas generales y preferencial y en su caso, entreguen boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXV.** Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;
- XXVI.** Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, tales como: oficinas, talleres, almacenes, bodegas, terminales de ruta, bases de encierro y, en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXVII.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos de la sección tercera del presente capítulo;
- XXVIII.** Contar con eficaces esquemas de organización, planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;
- XXIX.** Solicitar autorización a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L. P. o natural;
- XXX.** Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física mecánica, en la forma y términos que establezca la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;

XXXI. Obtener la aprobación y hacer la reparación que arroje la revisión física mecánica que la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, practique a los vehículos con que se preste el servicio;

XXXII. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y

XXXIII. Las demás que señale la ley y este reglamento.

Artículo 148.- Para prestar el servicio, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 149.- La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- II. Póliza del seguro de cobertura, fondo de garantía y/o fideicomiso;
- III. Comprobante de verificación vehicular; y
- IV. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 150.- Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 151.- El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala este reglamento, debiendo informar a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 152.- El servicio se deberá proporcionar sin costo a los elementos de las corporaciones de Tránsito, Vialidad y Transporte municipal, siempre y cuando porten uniforme o presenten su credencial que los acredite como tales.

Artículo 153.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este reglamento.

Artículo 154.- El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos, excepto pago fácil:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa;
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y
- VI. Número económico de la unidad.

Artículo 155.- Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que deba cubrirse en cada caso, cuando existan paradas intermedias.

Artículo 156.- Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectiva, están obligados a rendir ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

Artículo 157.- Los concesionarios deberán programar a todos sus conductores, la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, por lo menos cada seis meses, debiendo notificar oportunamente a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, el cumplimiento de esta disposición. Lo anterior, sin perjuicio de los que al efecto ordene y practique la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, con los mismos fines y estos tendrán cargo al concesionario o permisionario.

Artículo 158.- Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores de acuerdo con los programas autorizados por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la ley y sus reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y

VI. Las demás que determine la Jefatura en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los conductores en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 159.- Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados. Cuando la ejecución de dichos planes y programas incida en la prestación del servicio, los concesionarios deberán obtener de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine. La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 160.- Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del H. Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en este reglamento.

Artículo 161.- La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 162.- Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;

- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y
- XI. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio que la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, requiera con apego a la Ley y este reglamento.

Artículo 163.- En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, durante el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 164.- Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberá ser efectuado por un representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 165.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SEGUROS, FIDEICOMISOS DE GARANTÍA Y FONDOS DE RESPONSABILIDAD.

Artículo 166.- Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia o un fideicomiso para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en este reglamento.

Artículo 167.- El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos, prótesis y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;

- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Daños a las pertenencias o mercancías; y
- V. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

Artículo 168.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, podrá autorizar que la protección a los usuarios y terceros se realice a través de un fideicomiso de garantía o un fondo de responsabilidad, suficientes para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 169.- En los fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

- I. **Gastos médicos:** Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad. En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en esta zona económica;
- II. **Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento:** El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;
- III. **Gastos funerarios:** El pago por este concepto será hasta por la suma equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en esta zona económica; y
- IV. **Responsabilidad Civil:** Será cubierta en los términos que fije la autoridad competente para ello.

Los montos a que se refieren las fracciones I y III, serán incrementados durante el mes de enero de cada año por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, tomando en cuenta los costos de estos servicios y la propuesta de los concesionarios y permisionarios. El incremento en ningún caso será menor al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior que publique el Banco de México.

Artículo 170.- Para que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fondo de responsabilidad, el interesado deberá presentar ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, solicitud por escrito, acompañando:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo;
- II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;
- III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;
- IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo, cuando menos, por la cantidad de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y
- V. Los demás documentos e información que establezca la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 171.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes, en su caso, emitir la autorización correspondiente. Constituido el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 172.- Una vez registrado el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, deberá expedir anualmente para cada uno de los vehículos amparados y previos el pago de los derechos fiscales respectivos, copia certificada del registro, en la que conste:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Fecha de expedición;
- III. Vigencia del fideicomiso o fondo;
- IV. Número de registro del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- V. Datos del vehículo amparado;
- VI. Firma del Jefe de Transito, Vialidad y Transporte; y
- VII. Los demás que determine la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 173.- Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el sólo hecho de serlo. En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivo de accidentes

viales en que participen los vehículos con los que se presta el servicio, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las autoridades competentes. Los montos para este tipo de apoyo serán fijados, previamente y de manera general por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, tomando en consideración la propuesta de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 174.- Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales oficiales o del sector privado certificados por la Secretaría de Salud, previa autorización de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 175.- Los fideicomisos y fondos deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones a que se refiere el artículo 170 del presente ordenamiento. El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva y se hará exigible la contratación del seguro de cobertura amplia.

Artículo 176.- Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar por escrito al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga. Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.

Artículo 177.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, de ser procedente requerirá por escrito al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deba exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda. Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en este reglamento.

CAPITULO IX DE LOS CONDUCTORES

SECCIÓN PRIMERA
DEL PERFIL DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO

Artículo 178.- Los conductores del servicio deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B o C o la que la Ley determine para prestar el servicio;
- II. Contar con el tarjetón del curso de capacitación para el servicio público;
- III. Ser mayor de veintiún años de edad, preferentemente;
- IV. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- V. Haber cursado la enseñanza secundaria;
- VI. No contar con antecedentes penales; y
- VII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 179.- Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario y público en general evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago y abstenerse de cobrar pasaje a los menores de seis años;
- V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario;
- VI. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes durante el servicio, en estado de ebriedad y bajo los efectos de cualquier droga o enervante;
- VII. Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo el curso de capacitación para el servicio público;
- VIII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;

- IX. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los reglamentos y las autoridades competentes;
- X. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios;
- XI. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XII. Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XIII. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIV. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada; y
- XV. Las demás que se deriven de la Ley y este reglamento.

Artículo 180.- Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a aquellos pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio. Los conductores podrán solicitar el auxilio de la seguridad pública en caso necesario.

Artículo 181.- Los conductores deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, que al efecto les practiquen los concesionarios o la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte o de instituciones públicas. Cuando los practiquen los concesionarios se realizarán por el médico el laboratorio designado por ellos.

Artículo 182.- Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano. Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio, estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 183.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga.
- II. Ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio.
- III. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo.
- IV. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo.
- V. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgos la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad.
- VI. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento.
- VII. Apagar por la noche o de madrugada las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio urbano.
- VIII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo.
- IX. Utilizar cualquier equipo de radio comunicación cuando se encuentre manejando.
- X. Apartar lugares o espacios en el vehículo.
- XI. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros.
- XII. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme.
- XIII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes.
- XIV. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso.
- XV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros.
- XVI. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje.
- XVII. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales.
- XVIII. Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada.
- XIX. Fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio.
- XX. Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales; y,
- XXI. Las demás que se deriven de la Ley y este reglamento.

CAPITULO X DE LOS USUARIOS

Artículo 184.- El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;
- II. Exigir al conductor el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo a bordo de la unidad;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento; y
- V. Tratándose de adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos;

Artículo 185.- Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- V. Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- VI. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas para que ocupen asiento;
- VII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- IX. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos,
- X. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto.
- XI. Abstenerse de fumar dentro de la unidad; y
- XII. Las demás que se establezcan en la ley y este reglamento.

Artículo 186.- Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- V. Fumar a bordo del vehículo; y
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y este reglamento.

CAPITULO XI DE LA EDUCACIÓN VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 187.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios y clubes de servicio y de la ciudadanía en general.

Artículo 188.- Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y
- III. Público en general.

Artículo 189.- Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente reglamento; y
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, estime convenientes.

CAPITULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO

Artículo 190.- La vigilancia y el cumplimiento del presente reglamento estarán a cargo del personal la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, el personal de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, conocerá de las violaciones flagrantes a este reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Así mismo, conocerá de las infracciones que se cometan al reglamento de tránsito para el municipio de Jerécuaro, Gto., que incidan en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 191.- Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente capítulo, el personal de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Portar el uniforme completo que le haya sido asignado;
- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de este reglamento que haya sido violado;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en este reglamento; y
- V. Entregar al conductor copia del acta de infracción levantada.

En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto del reglamento que haya sido violado, dejando una copia de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 192.- Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos. La infracción levantada, solamente garantizará el no portar cualquiera de los documentos recogidos en garantía, por el término de diez días naturales.

Artículo 193.- Los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encuentran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio, así como a proporcionar la información que se les solicite en relación al objeto de la inspección y a otorgar todo género de facilidades al personal facultado para la inspección.

CAPITULO XIII DE LA NULIDAD, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION PRIMERA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 194.- Los actos o resoluciones favorables a los particulares emitidos por las autoridades serán nulos cuando se dicten o realicen por autoridad incompetente; contengan vicios como error, dolo o violencia y en general cuando se hayan realizado en contravención a lo dispuesto por el presente reglamento. La nulidad podrá ser declarada de oficio por la autoridad que emitió el acto o por su superior jerárquico.

Artículo 195.- Para la declaración administrativa de nulidad a que alude el artículo anterior, la autoridad determinará las causas y fundamentos en que base su pretensión de nulidad y correrá traslado al particular para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga y ofrezca pruebas; transcurrido dicho plazo, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las pruebas que habiéndose admitido y de acuerdo a su naturaleza así lo requieran. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad dentro de un término de cinco días hábiles dictará resolución declarando la nulidad o reconociendo la validez del acto. La declaratoria de nulidad será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuando la publicación haya formado parte del trámite para la emisión del acto nulo.

SECCION SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 196.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión de unidades del servicio público de transporte;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las Concesiones o permisos; y
- V. Revocación de concesiones y permisos.

Artículo 197.- Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en el presente reglamento, el pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal. Fuera del horario de servicio establecido en la Tesorería Municipal el personal habilitado por el titular de la Jefatura de Tránsito, Vialidad y Transporte, recibirá el monto de la multa, emitiendo un recibo provisional mismo que será canjeado por el recibo oficial del área de caja en cuanto se reinicie el horario de funcionamiento. El presidente Municipal podrá aplicar descuentos del cuarenta por ciento, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, siempre y cuando dicho pago se realice dentro de los 10 días naturales siguientes pudiendo delegar esta atribución. Por lo contrario, los infractores morosos no gozaran del descuento correspondiente a las multas.

Artículo 198.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, por conducto de su personal, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, y/o sea del servicio particular, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o a la tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen de forma visible y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Presten el servicio sin traer abordo la revista física y mecánica vigente que acredite haber aprobado;
- VI. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;

- VII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente reglamento;
- VIII. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, ni con el número económico que le corresponda de acuerdo a medidas correspondientes; y
- IX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 199.- Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio. En este supuesto, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, por conducto de su inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan y gastos de arrastre y pensión.

Artículo 200.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Artículo 201.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, podrá suspender vehículos del servicio, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener limpios los vehículos;
- V. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de cualquier tipo de droga o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas;
- VII. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;

- VIII. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o más infracciones a la Ley y el presente reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- IX. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de competencia municipal, Estatal o Federal; y
- X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, afecten la prestación del servicio.

Artículo 202.- Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas;
- III. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente reglamento;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;
- V. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- VI. Negar al personal autorizado de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio;
- IX. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte;
- X. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento en un año calendario;
- XI. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;

- XII. Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión o permiso;
- XIII. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos del presente reglamento;
- XIV. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XV. Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;
- XVI. Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;
- XVII. Por no solicitar autorización de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L.P. o natural;
- XVIII. Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural según las normas oficiales mexicanas de la materia, o las que expida la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XIX. Abastecer la unidad de gas L. P. con pasaje abordo;
- XX. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XXI. Por no proporcionar a la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y
- XXII. Las demás que se deriven del presente reglamento y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, afecten la prestación del servicio.

Artículo 203.- La suspensión de unidades y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días naturales. La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término de la suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito, tomándose en cuenta las circunstancias del hecho.

Artículo 204.- Además de las señaladas en la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;

- II. Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- IV. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista física mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran;
- V. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- VI. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente reglamento establecen; y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, afecten la prestación del servicio.

Artículo 205.- La suspensión de vehículos, suspensión de los derechos de concesión y la revocación de concesiones se instaurará y desahogará por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario en forma personal del inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a la audiencia de calificación respectiva la que se celebrará en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y de derechos de concesión, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes. Tratándose de revocación de

- concesión, la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, emitirá el dictamen en base al cual el H. Ayuntamiento resolverá en definitiva; y
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 206.- El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un período de cinco años.

Artículo 207.- En los procedimientos para la declaración administrativa de nulidad y para la calificación e imposición de sanciones, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en lo relativo al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas.

Artículo 208.- Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 209.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 210.- Para efectos de este reglamento, se entiende por reincidente a quien infrinja dos o más veces cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, en un período de seis meses contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 211.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, por las infracciones cometidas por los concesionarios o conductores durante la prestación del servicio, las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijos;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del probable infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el

derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;

- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolucón que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y
- V. La resolucón se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecucón.

Artículo 212.- Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito ante la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte. Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia.
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y
- IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

Artículo 213.- La Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, podrá solicitar a la autoridad competente la suspensón o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los conductores reincidentes.

Artículo 214.- Los usuarios que infrinjan las prohibiciones señaladas en el artículo 186 del presente ordenamiento, se pondrán a disposición de los jueces calificadores para la aplicacón de las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, mediante el procedimiento de calificacón establecido en el mismo.

En infracciones cometidas por usuarios por incumplimiento de sus obligaciones, los conductores, el personal de la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte, conminarán al infractor a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y se procederá en los términos del párrafo anterior.

Artículo 215.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente reglamento, se atenderá al siguiente:

TABULADOR DE SANCIONES:

Artículo	Motivo	Salarios Mínimos	
		De:	A:
18	Enrolar los vehículos del servicio público entre el urbano y suburbano	10	50
19	Fomentar los riesgos de accidentes por la disputa en la vía pública o mal trato a los usuarios,	30	70
22	No respetar los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas.	5	10
22	Se prohíbe el ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana, antes de su arribo a las paradas oficiales.	10	15
48	No portar los letreros legibles que indiquen la ruta, origen, destino.	3	10
46	No portar de manera legible la razón social.	20	30
46	No portar el número económico y/o ilegibles, conforme a las dimensiones y ubicaciones.	20	30
47	No renovar la pintura externa e interna de los vehículos.	30	50
50	Por colocar todo tipo de mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia.	5	15
51	Falta de autorización para instalar anuncios.	10	20
51	Por colocar toda propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos o personas.	10	50
55	Falta de autorizaciones y dictamen de las autoridades competentes para utilizar combustible gas L.P. o gas Natural.	20	100
55	Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.	50	100
56	Traer partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo.	5	10
61	No funcionar adecuadamente el sistema de apertura y cierre de puertas de los vehículos.	15	25
64	No portar extinguidor en correcto funcionamiento, carga y vigencia	10	15
64	No traer botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios.	10	15
66	Traer superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.	10	15

67	Utilizar material distinto a los autorizados para los asientos de los vehículos.	10	20
70	No identificar por lo menos dos asientos para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos mayores.	5	10
72	Utilizar material distinto para las agarraderas en los pasamanos.	5	10
75	No utilizar cristal inastillable y/o la estructura se encuentre en mal estado.	10	15
76	Traer en los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.	10	15
76	No traer los cristales completos y en buen estado.	10	15
77	Prestar el servicio público en vehículos que tengan más de diez años de antigüedad.	80	150
77	No traer la prórroga de vehículo que excede la vida útil.	40	75
78	Falta de permiso supletorio.	20	50
78	No portar el permiso supletorio vigente y/o con las características del vehículo.	15	50
81	Prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesiones y/o permiso eventual expedido por el H. Ayuntamiento	200	400
147 F-I	Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que amparen la concesión o permiso de que se trate.	100	300
147 F-II	Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características de operación del servicio.	30	100
147 F-V	Uniformar a los conductores de los vehículos.	10	15
147 F-VIII	No mantener los vehículos en condiciones óptimas de operación y seguridad.	50	100
147 F-IX	No mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio.	5	10
147 F-XI	Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos	20	30
147 F-XIII	No mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y este Reglamento.	200	400
147 F-XV	No permitir la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio.	20	50

147 F- XVII	No tener la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este Reglamento.	50	100
147 F- XVIII	No cubrir los derechos derivados por refrendo de concesión.	30	50
147 F-XIX	No proporcionar la información solicitada de los vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas.	10	50
147 F-XX	No prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia.	50	80
147 F-XXI	Por realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de competencia estatal y federal.	100	300
147 F- XXII	No portar la publicidad de educación vial y/o las indicadas por la Jefatura de Transito, Vialidad y Transporte.	10	40
147 F- XXIII	No portar placas de circulación, Tarjeta de Circulación.	5	30
147 F- XXVII	No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes.	50	100
147 F- XXIX	No solicitar autorización para cambiar el sistema combustión.	20	50
147 F- XXX	No presentar el vehículo a revista mecánica.	10	30
147 F- XXXI	No hacer la relación de las observaciones en la revista mecánica.	10	30
147 F- XXXII	No obtener la aprobación y no hacer la reparación que arroje la revisión física y mecánica.	20	40
147 F- XXXII	No cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren.	20	40
152	Por cobrar pasaje a los elementos de las corporaciones de policía, tránsito y transporte municipal.	10	20
153	Negarse a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas.	5	30
154	No entregársele el boleto al usuario por su pago.	3 salarios mínimos por cada pasajero	

157	No programar a sus conductores, para la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.	10	50
166	No contar con un seguro o un fideicomiso para responder a los usuarios y terceros.	100	150
175	No mantener como mínimo el monto de las aportaciones en los fideicomisos y fondos.	50	150
179 F-I	No tratar con amabilidad y cortesía al público usuario y al público en general.	5	10
179 F-II	No cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas.	5	20
179 F-III	Negarse a prestar el servicio a los usuarios que se lo soliciten.	5	10
179 F-IV	No respetar la tarifa establecida.	5	10
179 F-IV	Cobrar pasaje a los menores de seis años.	5	10
179 F-V	Presentarse a laborar no aseados y no portar el uniforme que les proporcione el concesionario.	3	5
179 F-VI	Por ingerir bebidas embriagantes durante el servicio.	50	80
179 F-VI	Prestar el servicio público en estado de ebriedad y bajo los efectos de cualquier droga o enervante.	50	100
179 F-VII	No portar la licencia de conducir del tipo correspondiente.	10	20
179 F-VII	No portar en lugar visible el tarjetón del curso de capacitación para el servicio público.	10	20
179 F-IX	No respetar los límites de velocidad que establezcan los reglamentos y las autoridades competentes	15	30
179 F-X	No asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades.	5	15
179 F-XI	Realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta.	5	25
179 F-XII	No esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito.	10	30
179 F-XIV	Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada	10	20
181	Por no permitir someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas	30	80
182	No estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.	5	10
183 F-I	Conducir o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o	15	30

	bajo el efecto de cualquier tipo de droga;		
183 F-II	Ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio	50	100
183 F-III	Por abastecer combustible con pasajeros a bordo.	10	30
183 F-IV	Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo.	30	50
183 F-V	Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;	30	50
183 F-VI	Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento	10	20
183 F-VII	Apagar por la noche o de madrugada las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio urbano.	5	10
183 F-VIII	Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo	20	50
183 F-IX	Utilizar cualquier equipo de radio comunicación cuando se encuentre manejando	20	40
183 F-X	Apartar lugares o espacios en el vehículo	3	10
183 F-XI	Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros	20	40
183 F-XIII	Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes	3	5
183 F-XV	Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros	3	5
183 F-XVI	Permanecer más tiempo en las paradas de lo necesario	5	20
183 F-XVII	Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales	5	10
183 F-XIX	Fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio	10	20
183 F-XX	Utilizar sonido con un volumen notoriamente excesivo.	10	20

Artículo 216.- En aquellas infracciones al reglamento que no estén contempladas en este tabulador, el Jefe de Tránsito, Vialidad y Transporte, facultará a quien corresponda para determinar el monto de la sanción.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de Transporte Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, aprobado y expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 01 de Noviembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en su número 14 Tercera Parte de fecha 24 de Enero de 2006.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento legal.

Por tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Guanajuato a los 27 días del mes de abril del año 2012.

ING. JANETTE GUERRERO RESÉNDIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO

LIC. JUDITH ORTEGA CASAS
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO